

*Dr. Norman Gilberto Gómez Luengas*  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Constitucional*

Quimbaya Quindío, julio 12 de 2021

Doctor

**CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY**

Notario Único del Circulo de Quimbaya  
La ciudad

**ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.763.339 expedida en Cartago Valle, residente en el Municipio de Puerto Asís Putumayo, por medio del presente escrito manifestó que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado titulado **NORMAN GILBERTO GOMEZ LUENGAS** mayor de edad y vecino de Quimbaya Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.455.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 143925 del C.S.J., domiciliado y residente en esta ciudad, para que en mi nombre y representación conteste demanda y leve hasta su culminación **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA MARÍA PARDO VALENCIA**, en representación de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA PARDO** en contra del señor **ZULUAGA ACEVEDO** **RADICADO: 2021-00068 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO QUIMBAYA.**

El correo electrónico de mi prohijado es [andres.zuluaga2864@zonedepolitico.gov.co](mailto:andres.zuluaga2864@zonedepolitico.gov.co).

El correo inscrito en la pagina web del apoderado judicial es [normangilbertogomezluengas@yahoo.es](mailto:normangilbertogomezluengas@yahoo.es)

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, asistir, sustituir, reasumir, entre otros.

Atentamente,

  
**ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO**  
C.C. Nro. 1.112.763.339 de Cartago Valle

Acepto

  
**NORMAN GILBERTO GOMEZ LUENGAS**  
C.C. No. 79.455.869 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 143925 del C.S.J.



# NOTARIA UNICA QUIMBAYA

## RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA ANTE NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE QUIMBAYA

FECHA 12/07/2021

COMPARECIO ANDRES MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO

QUIEN SE IDENTIFICA CON 1112763339

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN  
EN  
EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL  
CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO DE CONFORMIDAD

*Andrés Zuluaga*  
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE



AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA

PODER

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE  
QUIMBAYA Q

DR. CARLOS ARTURO GIRALDO  
MONROY



*Dr. Norman Gilberto Gómez Luengas*  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Constitucional*

Quimbaya Quindío, julio 12 de 2021

Doctora

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO**

Jueza Primera Promiscua Municipal

La ciudad

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PARDO VALENCIA, en representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE ZULUAGA PARDO
APODERADO:	VÍCTOR HUGO GUARNIZO QUIMBAYO
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO
APODERADO:	NORMAN GILBERTO GÓMEZ LUENGAS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	635944089001-2021-00068

**NORMAN GILBERTO GÓMEZ LUENGAS** mayor de edad y vecino de Quimbaya Q, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 143925 del C.S.J. domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO** mayor de edad y vecino de Puerto Asís Putumayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.339 expedida en Cartago Valle, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito prestar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:.

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** No es cierto, ya que de manera ininterrumpida ha cancelado a la señora **DIANA MARÍA PARDO VALENCIA**, a favor de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA PARDO**, la cuota alimentaria fijada así:

- De enero a diciembre de 2015 consigno la suma de \$300.000, más \$200.000 en los meses junio y diciembre de esta anualidad.
- De enero a mayo de 2016 consigno la suma de \$300.000, y de junio a diciembre \$320.000, más \$200.000 en los meses junio y diciembre de esta anualidad. Teniendo en cuenta que el incremento es del 7% para este año (\$321.000), se adeuda la suma de \$112.000, para este año.
- De enero a diciembre de 2017 consigno la suma de \$320.000, más \$200.000 en los meses junio y diciembre de esta anualidad. Teniendo en cuenta que el incremento es del 7% para este año (\$343.470), se adeuda la suma de \$281.640, para este año.

*Dr. Norman Gilbert o Gómez Luengas*  
*Abogado*

*Especialista en Derecho Constitucional*

- d. De enero a diciembre de 2018 consigno la suma de \$340.000, más \$200.000 en los meses junio y diciembre de esta anualidad. Teniendo en cuenta que el incremento es del 5.90% para este año (\$363.734), se adeuda la suma de \$284.808, para este año.
- e. De enero a junio de 2019 consigno la suma de \$340.000, y de julio a diciembre \$350.000, más \$200.000 en los meses junio y diciembre de esta anualidad. Teniendo en cuenta que el incremento es del 6% para este año (\$385.558), se adeuda la suma de \$486.696 para este año.
- f. De enero a diciembre de 2020 consigno la suma de \$350.000, más \$200.000 en los meses junio y diciembre de esta anualidad. Teniendo en cuenta que el incremento es del 6% para este año (\$408.691), se adeuda la suma de \$704.292 para este año.
- g. De enero a mayo de 2021 consigno la suma de \$350.000. Teniendo en cuenta que el incremento es del 3.50% para este año (\$422.995), se adeuda la suma de \$364.975 para este año.

Téngase en cuenta señora Jueza, que la cuota se ha cancelado de manera ininterrumpida, si bien no ha realizado el incremento anual por desconocimiento de la norma, nunca a faltado con la cuota de alimentos de su hijo menor, procurando el bienestar de este, a pesar que el menor reside junto a sus abuelos maternos y madre, en la vivienda que es de propiedad de estos, quienes le proveen al menor techo y alimentación, jamás ha desconocido sus obligaciones como padre del menor.

No obstante, es preciso indicar, que mi prohijado reside en Puerto Asís Putumayo, y tiene una unión marital de hecho vigente dentro de la cual se procreó la menor MARIA PAULA ZULUAGA CALDERÓN quien tiene 2 años de edad.

**SEXTO:** Parcialmente cierto, ya que la cuota es suficiente para cubrir las necesidades del menor, además, téngase en cuenta que la vivienda es de propiedad de los abuelos maternos donde reside en compañía de su progenitora, que el abuelo materno es quien provee los alimentos y pago de servicios públicos domiciliarios a todos los miembros de este hogar, sin pasar por alto que desde marzo del año 2020 producto de la pandemia por COVID19, los estudiantes realizan sus actividades académicas de manera virtual, sin incurrir en gastos como uniforme, zapatillas, transporte, entre otros.

Reiterando que tengo una nueva familia, no tengo vivienda propia, por lo tanto cancelo cánones de arrendamiento mensualmente por valor de \$400.000 servicios públicos domiciliarios que ascienden aproximadamente a la suma de \$250.000, gastos de alimentación \$450.000 mensual, además de proveer los gastos para la manutención de la compañera permanente, hija y madre OMARA ACEVEDO MORENO, esta última ama de casa no posee recursos económicos, por tal motivo mensualmente le consigna la suma de \$500.000 de la prima, y cuenta con un crédito bancario del cual cada mes le descuentan de su nómina \$754,895 y su menor hija MARIA PAULA, se encuentra inscrito en el JARDIN INFANTIL GENIECITOS, donde canceló \$120.000 por concepto de matrícula, \$125.000 por concepto de pensión y \$60.000 de desayuno.

Como se puede observar, la actual cuota de alimentos fijada por ese despacho judicial afecta su derecho fundamental al mínimo vital, sin olvidar que por concepto de cuota alimentaria, no puede sobrepasar el 50% de los ingresos, y que este 50% debe ser repartido entre los dos menores hijos, de los cuales apporto los respectivos registros civiles de nacimiento.

*Dr. Norman Gilberto Gómez Luengas*  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Constitucional*

**SÉPTIMO:** Parcialmente cierto, ya que con la asignación devengada cubro las necesidades básicas de mi hogar y mis dos hijos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Me opongo, y solicito DENEGAR la pretensión de la parte demandante, y en consecuencia no aumentar la cuota alimentaria, ya que es una cuota alimentaria muy alta, y afecta mi derecho fundamental al mínimo vital, téngase en cuenta que mi asignación mensual básica \$1.667.345, y los gastos mensuales que a continuación relaciono:

Arrendamiento:	\$400.000
Alimentación:	\$450.000
Pañales, leche y otros María Paula	\$350.000
Pago servicios públicos	\$250.000
Cuota alimentos Andrés Felipe	\$422.997
Cuota obligación bancaria	\$754.895
Matrícula y pensión María Paula	\$285.000
Ayuda económica Progenitora	\$150.000
TOTAL	\$3.062.892

Sin tener en cuenta gastos de transporte, internet, salud, recreación, entre otros. Como puede observarse señora Juez es imposible aumentar la cuota alimentaria, no solo afecta mi derecho fundamental al mínimo vital, sino el de mi familia, además de afectar el derecho de mi menor hija MARIA PAULA.

**SEGUNDA:** Me opongo, ya que tiene dos hijos ANDRES FELIPE y MARIA PAULA de 10 y 2 años de edad, por quienes debo procurar su manutención, y en caso de decretar el 35% del salario que devengo no solo afecta su derecho fundamental al mínimo vital sino el derecho a la igualdad de la menor MARIA PAULA, si en gracia de discusión a cada uno de mis menores hijos la autoridad judicial les retira cuotas alimentarias del 35% para cada uno, para mis gastos y subsistencia me quedaría un 30%, siendo su trabajo el único ingreso con el que cuenta, sin dejar a un lado que no tengo ni vivienda propia.

**TERCERA:** Me opongo, ya en la sentencia No. 002, proferida por este Despacho Judicial el 15 de enero de 2013, dentro del proceso radicado N° 2014-00250, ya se ordenó el aumento respectivo.

**CUARTA:** De acuerdo, que la cuota alimentaria sea consignada a la cuenta de ahorro a la mano Nro. 03218975480 de Bancolombia a nombre de la señora DIANA MARÍA PARDO VALENCIA, y en consecuencia de ordene de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia por su despacho.

**QUINTA:** Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica en los términos conferidos en el poder adjunto.

**SEXTA:** Teniendo en cuenta que por desconocimiento no se realizaron los incrementos anuales a la cuota alimentaria estipulados por ley, a mayo del año 2021, el demandado adeuda a la demandante la suma de \$2.234.411, no obstante, en mayo mi prohijado canceló a la demandante la cuota de \$350.000, y por nómina en los meses de mayo y junio le descontaron \$550.000

*Dr. Norman Gilbert Gómez Luengas*  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Constitucional*

respectivamente, lo anterior para que sea tenido en cuenta al momento de liquidar el monto total de la deuda.

### FUNDAMENTOS EN DERECHO

En materia procesal los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Los artículos 8, 17, 24, 41 y 111 de la Ley 1098 de 2006, se refieren específicamente al interés superior del menor, al derecho de alimentos de los menores de edad y a la fijación de la cuota alimentaria.

Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia constituye el marco jurídico vigente que regula el tema integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, en particular en este caso el derecho de alimentos. Esta ley actualizó la normatividad sobre el particular y derogó expresamente el Código del Menor contenido en el Decreto 2737 de 1989. En materia procesal los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Apartes de la sentencia C-017/19:

*"... (xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos<sup>631</sup>.*

*(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar<sup>641</sup>..."*



PRUEBAS

Sírvase señora Jueza tener como medio probatorio:

1. DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la menor MARIA PAULA ZULUAGA CALDERON

*Dr. Norman Gilbert o Gómez Luengas*  
*Abogado*

*Especialista en Derecho Constitucional*

- Certificación de matrícula expedida por el Jardín Infantil Geniecitos de Puerto Asís Putumayo.
- Certificación del pago de pensión y desayuno expedida por el Jardín Infantil Geniecitos de Puerto Asís Putumayo.
- Recibos de caja menor – pago de canon de arrendamiento.
- Recibo de pago del servicio de energía
- Declaración extra juicio de la progenitora del demandado.
- Estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social al grupo familiar del demandado.
- Recibos de pago de las cuotas alimentarias a favor del menor ANDRES FELIPE.
- Extracto informativo del crédito de libranza.
- Referencia bancaria expedida por el Banco Bogotá.
- Constancia de embargo expedida por el JEFE GRUPO NOVEDADES DE NÓMINA DE LA POLICIA NACIONAL.

## 2. TESTIMONIALES:

- OMAIRA ACEVEDO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.570.070 expedida en Cartago Valle del Cauca, residente en el Barrio José Hilario López manzana L casa 3 de Quimbaya, Quindío, teléfono celular 3148758308. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la señora Acevedo Moreno no cuenta con correo electrónico.
- OLIVA VALENCIA DE PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.015.048 de Quimbaya Quindío, residente en el Barrio Obrero calle 11 Nro. 10-35 de Quimbaya Q, teléfono celular 3206398830. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la señora Valencia Pardo no cuenta con correo electrónico.

## ANEXOS

Adjunto a la presente:

- Poder debidamente conferido.
- Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Calle 20 Nro. 15-41 oficina 204 teléfono celular 3167514432 Armenia Q., correo electrónico: [normangilbertogomezluengas@yahoo.es](mailto:normangilbertogomezluengas@yahoo.es).

DEMANDADO: Barrio San Nicolás, calle 14 No. 23-50 de Puerto Asís Putumayo, teléfono celular 3282203394, correo electrónico: [andres.zuluaga2864@correo.policia.gov.co](mailto:andres.zuluaga2864@correo.policia.gov.co).

Atentamente.



**NORMAN GILBERTO GÓMEZ LUENGAS**  
C.C. No. 79.455.869 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 143925 del C.S.J.